

01-Feb-2010

(CCPM)

Colegio de Contadores Públicos de México A.C

Reconocer la inflación en la actualización del capital contable

CPC Carlos Gradwohl*

Para efectos de la determinación de la utilidad distribuida gravable en el caso de una reducción de capital, las disposiciones fiscales establecen que el capital contable deberá de actualizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados (ahora Normas de Información Financiera o NIF), cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad, en el caso contrario, deberá de actualizar el capital contable de conformidad con las reglas de carácter general que para el efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

A la fecha, dichas reglas no han sido emitidas, sin embargo, lo anterior ha sido regulado a través del artículo 95 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), mismo que remite al procedimiento que establecía en el artículo 3 de la Ley del Impuesto al Activo (IMPAC), abrogada a partir del 1 de enero de 2008 con la entrada en vigor de la Ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).

A consecuencia de la abrogación de la Ley del IMPAC, se adicionó el artículo 9-A de la Ley del ISR, con la finalidad de reglamentar la actualización del valor del activo en los casos en los que esta ley hacia referencia a la desaparecida Ley del IMPAC, como era a los artículos 65 (requisitos para consolidar), 70 (inicios de los efectos de la autorización para consolidar), 71 (sociedades que dejan de ser controladas), 212 (sujetos del impuesto de regímenes fiscales preferentes) y 216-bis (maquiladoras que cumplen con determinación de precios por operaciones con partes relacionadas) de la Ley del ISR.

Sin embargo, para efectos de la actualización del capital, en caso de que se haya acordado su reducción, no existe referencia alguna, ni disposición transitoria expresa que señale el procedimiento para actualizarlo en caso de que no se apliquen las NIF, además de que a la fecha el citado artículo del reglamento no ha sido modificado, por lo que pareciera ser que no es necesario actualizar el capital contable, en caso de no aplicar las NIF o que la aplicación de estas últimas es la única alternativa vigente para llevar a cabo dicha renovación.

Algunos precedentes han señalado que, pese a la abrogación de una ley, las disposiciones serán vigentes en tanto no se opongan a una nueva ley, lo cual podría no aplicar en esta situación, ya que el Reglamento de la Ley de ISR está haciendo referencia a una norma que ya no está en vigor (i.e., IMPAC).

Más aún, en agosto de 2007 se publicó el nuevo boletín B-10 (efectos de la inflación) de las NIF, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 2008. Un aspecto relevante es el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera solamente en periodos cuyo entorno inflacionario consista en una inflación acumulada de 26% o mayor en los últimos tres años, respecto de los cuales se estén preparando los estados financieros.

Por otra parte, el boletín C-11 regula los aspectos relacionados a la clasificación del capital contable, que corresponden al capital contribuido y al ganado, considerándolo como todas las transacciones o circunstancias que afectan el negocio, incluyendo los efectos de la inflación. Es decir, pudiera haber ejercicios posteriores a 2007 en los cuales no se debiera de reconocer ajuste alguno por concepto de inflación, hasta en tanto no se cumpla con el límite de 26% acumulado.

En virtud de lo anterior, considerando que no hay disposición que regule esta situación, sería conveniente conocer la postura de las autoridades respecto al tema en cuestión e inclusive que fuese mediante modificación directa al texto de la ley o de su reglamento o mediante reglas de carácter general, y de esta forma eliminar la incertidumbre e inseguridad jurídica existentes al respecto.

Las disposiciones fiscales establecen que el capital contable deberá actualizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

* Integrante de la Comisión Fiscal Internacional del CCPM.

El artículo expresa la opinión del autor.

consulta.fiscal@colegiocpmexico.org.mx